



A S O C I A C I O N  
DE JUEGES Y MAGISTRADOS  
FRANCISCO DE VITORIA



BOLETÍN DIGITAL

ORDEN CIVIL

Nº 5 JUNIO 2016

EDICIÓN: AJFV

MAQUETADO Y  
DISTRIBUCIÓN:  
Secretaría AJFV

DIRECCIÓN:  
COMITÉ NACIONAL

COORDINACIÓN:  
Natalia Velilla Antolín



## ÍNDICE

### **1.- Cuestión de competencia en monitorios frente a persona jurídica que presta servicios. Artículo 52 LEC.**

ATS Sala Primera, de 11 de febrero de 2016  
Auto N°: 745/2016  
Cuestión de Competencia N°: 182/2015

Comentario realizado por el Ilustre Sr. D. CONRADO JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Torrejón de Ardoz.

### **2.- El patrimonio protegido de las personas con discapacidad.**

Comentario realizado por el Sr. D. JOSÉ LUIS BENAVIDES MALO, Notario de Torrejón de Ardoz.

## **1.- ATS SALA PRIMERA, DE 11 DE FEBRERO DE 2016**

**AUTO Nº: 745/2016**

**CUESTIÓN DE COMPETENCIA Nº: 182/2015**

### **CONRADO JAVIER GONZÁLEZ CABALLERO**

*El Pleno del TS ha resuelto mediante Auto de fecha 11/02/2016 una cuestión negativa de competencia respecto a un procedimiento monitorio en el que el demandado es una persona jurídica. El supuesto de hecho parte de una petición de procedimiento monitorio presentado en Barcelona cuando el domicilio social de la entidad demandada está en Pozuelo de Alarcón. El juzgado ante el que se presenta la demanda se inhibe en favor del Juzgado de Pozuelo, por entender de aplicación lo dispuesto en el artículo 52.2 de la LEC, al ser el fondo del asunto materia de contratos de prestación de servicios, y ser competente por lo tanto, el juzgado del domicilio de la entidad demandada. El Juzgado de Pozuelo de Alarcón no acepta la competencia y eleva cuestión de competencia ante el TS, que resuelve atribuyéndola al Juzgado de Barcelona por entender en este caso aplicable lo dispuesto en el artículo 52.1 de la LEC, por ser el lugar donde la relación o situación jurídica a que se refiere el litigio ha nacido, y por tener establecimiento abierto al público.*

### **COMENTARIO**

Con ocasión de la cuestión de competencia planteada, el Pleno del TS se pronuncia respecto otras cuestiones interesantes del procedimiento monitorio, en primer lugar en lo que se refiere a su objeto, siendo favorable a una interpretación más restrictiva de sus normas, y en segundo lugar, en lo que se refiere a la competencia territorial, determinando la aplicación de las normas generales de competencia para las personas jurídicas establecidas en el artículo 52.1 de la LEC.

La genérica determinación del objeto del procedimiento monitorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil (crédito líquido, vencido, exigible y determinado),

hace que en bastantes ocasiones se presenten en los Juzgados reclamaciones muy heterogéneas, que van desde honorarios devengados por Letrados en lugar de promover el procedimiento especial de Jura de cuentas, hasta otras de carácter dinerario sin base documental, o en base a documentos privados. El TS en este punto dispone que el procedimiento monitorio no es el cauce para la satisfacción de cualquier clase de deuda, sino para la reclamación de los créditos dinerarios documentados conforme a las exigencias del artículo 812 de la LEC, y que tengan como características que sea líquido, vencido, exigible y determinado. El supuesto de hecho trata de una solicitud de devolución de un importe cobrado por una compañía de teléfonos a un particular, lo que no se adecúa a los requisitos del artículo 812.1 de la LEC, siendo el procedimiento declarativo ordinario, en este caso el juicio verbal, el cauce adecuado para esta reclamación.

Ante la solicitud de procedimiento monitorio, el Tribunal debe también valorar si la petición reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en el citado artículo y, realizado el juicio de admisibilidad, valorar la competencia territorial. En el supuesto de hecho a que ha dado lugar este pronunciamiento del TS, éste aplica la regla general del artículo 52.1 de la LEC, pero otorgando al mismo la posibilidad de que, en caso de considerar que el procedimiento a través del cual se ha solicitado es inadecuado, inadmita el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.1 in fine de la LEC.

En cuanto a la determinación de la competencia territorial sobre la que resuelve el TS en virtud del planteamiento de cuestión de competencia, ha de recordarse con carácter previo que no cabe según la jurisprudencia del Alto Tribunal poner en marcha, para el caso de procedimiento monitorio, el mecanismo previsto en el artículo 58 de la Ley Procesal para negar una competencia territorial, por ya haberse declarado correctamente conforme a la ley, sino que según esta jurisprudencia, lo procedente será el archivo de las actuaciones con devolución al acreedor de la documentación aportada para que, si ello interesa a su derecho pueda iniciarlo de nuevo en el lugar

que considere oportuno, o acudir directamente al proceso declarativo correspondiente (ATS 06/04/2016, que menciona el Auto del Pleno del TS de 05/01/2010, y otros muchos).

Sentada esta jurisprudencia, el TS, para el caso de presentación del procedimiento monitorio contra demandada persona jurídica, opta por aplicar supletoriamente las normas de competencia general. La competencia el Auto del Tribunal Supremo la atribuye, conforme a lo dispuesto en el artículo 812 de la LEC, y 52.1 de la LEC, al del domicilio del deudor, o a elección del demandante, en el lugar donde la relación o situación jurídica a que se refiere el litigio hubiera nacido o debiera surtir efectos, siempre que en este caso tenga establecimiento abierto al público o un representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, y ello lo justifica el Alto Tribunal en base a que es más acorde con la literalidad del art. 813 LEC, y con la naturaleza y la finalidad del juicio monitorio, con objeto también de que no se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del reclamante, permitiendo que demande en el lugar donde nació la relación jurídica a que se refiere la petición de procedimiento monitorio, que en la mayoría de los casos coincidirá con el lugar de su domicilio. Todo ello también para facilitar al demandante el acceso a la justicia, evitando desplazamientos innecesarios, siendo éste criterio acogido por otros autos del TS resolviendo conflictos de competencia similares en procedimientos monitorios en materia de consumidores (Así, Autos del TS de fecha 01/07/2015 y 09/09/2014).

**Referencia CENDOJ: ATS 745/2016 – ECLI:ES:TS:2016:745A**

## **2.- EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**JOSÉ LUIS BENAVIDES MALO**

### **INTRODUCCIÓN**

La existencia de **personas con discapacidad** requiere de los poderes públicos una especial sensibilidad y la promoción de una actuación en su beneficio. Esto mismo se puede esperar, fruto de una mayor concienciación, del conjunto de los ciudadanos, y en particular, en el ámbito legal, de los operadores jurídicos.

La **Constitución española** responde a esta exigencia ética y establece en el artículo 49 que los poderes públicos realizarán una política de tratamiento e integración de los disminuidos físicos y psíquicos, prestándoles atención especializada y amparándoles en el disfrute de sus derechos fundamentales. Por su parte, el legislador, en la **Ley 41/2003** de 18 de noviembre de protección patrimonial de las personas con discapacidad, intenta facilitar el establecimiento de unos medios económicos destinados a proteger a dichas personas. Su conocimiento y divulgación es un elemento necesario para que precisamente las personas que más lo necesitan puedan aprovechar todas sus ventajas.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de las disposiciones que se aprueben en las **comunidades autónomas** con derecho civil propio. En este sentido, el Libro Segundo del Código Civil de Catalunya ha dado también cobertura a esta figura.

### **DESARROLLO**

El patrimonio protegido de la Ley 41/2003 es una figura jurídica que permite asignar bienes y derechos a una persona con discapacidad con la finalidad exclusiva de atender sus necesidades vitales.

A los efectos del patrimonio protegido son personas con discapacidad las afectadas por una minusvalía **psíquica** igual o superior al 33 por ciento o **física o sensorial** superior al 65 por ciento, y esto con independencia de que concurren o no en ellas las causas de incapacitación **judicial** contempladas en el artículo 200 del Código Civil y de que, concurriendo, tales personas hayan sido o no judicialmente incapacitadas.

La constitución del patrimonio protegido corresponde a la propia persona con discapacidad que vaya a ser beneficiaria del mismo o, en caso de que ésta no tenga capacidad de obrar suficiente, a sus padres, tutores o curadores de acuerdo con los mecanismos generales de sustitución de la capacidad de obrar regulados en nuestro ordenamiento jurídico, o bien a su guardador de hecho, en el caso de personas con discapacidad psíquica.

Aunque la Ley regula para casos concretos la posibilidad de acudir a un procedimiento judicial para su constitución lo normal es que el patrimonio protegido se constituya en documento público ante notario. En él deberá constar el inventario de los bienes y derechos que lo forman, las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización. Los notarios lo comunicarán al **fiscal** de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad. Las aportaciones posteriores están sujetas a las mismas formalidades y requisitos.

Cualquier persona con interés legítimo podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Las aportaciones deben hacerse siempre a título gratuito, no pueden someterse a término y debe consentirlas el discapacitado o sus padres, tutores o curadores si no tuviese capacidad de obrar suficiente. Si éstos no consienten las aportaciones, el aportante podrá acudir al **fiscal**, quien instará del **juez** lo que proceda atendiendo al interés de la persona con discapacidad.

Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario, su administración se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución. En los demás casos, las reglas de administración, serán también las establecidas en el documento público de constitución, pero deberán prever la obligatoriedad de **autorización judicial** en los mismos supuestos que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado. La autorización no es necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los constituyentes o el administrador podrán instar al **Ministerio Fiscal** que solicite del **juez** competente la excepción de la autorización judicial en determinados supuestos, en atención a la composición del patrimonio, las circunstancias personales de su beneficiario, las necesidades derivadas de su minusvalía, la solvencia del administrador o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

La supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al **Ministerio Fiscal**, quien instará del **juez** lo que proceda en beneficio de la persona con discapacidad, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza. En cuanto a las implicaciones fiscales relacionadas con el patrimonio protegido, en términos generales, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

-Para el **beneficiario**: si las aportaciones se realizan por el propio beneficiario, no dan derecho a reducción en la base imponible del IRPF. En este caso puede ser más conveniente destinar estas cantidades a aportaciones al sistema de previsión social (planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad, mutualidades de previsión social, etc.) pues estas sí dan derecho a la reducción en la base imponible del IRPF. Si las aportaciones las hacen terceros tendrán la consideración de rendimiento de

trabajo para el beneficiario hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

-Para el **aportante**: si son parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado, cónyuge, tutores o acogedores del beneficiario podrán deducirse de la base imponible de su IRPF un máximo de 10.000 euros por las aportaciones dinerarias que realicen al patrimonio protegido.

En el caso de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el valor contable que tuviese en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Finalmente es necesario recordar que es obligatorio presentar en la Agencia Tributaria, antes de febrero del año siguiente a aquel en que se produzca la aportación o disposición de bienes, el modelo 182 “Declaración Informativa de Donaciones”.

En definitiva, un régimen que puede calificarse de complejo y que exigiría del legislador un esfuerzo para su simplificación.